

La Pena de Muerte en la España Bajo Medieval: elementos, perspectivas y apuntes para su desarrollo.

Por Eduardo Muñoz Saavedra*

Presentación

En la historiografía, la “pena de muerte” ha llamado la atención de diversos investigadores, tanto desde la perspectiva de la historia social del crimen o de la delincuencia que tuvo su punto de inflexión en la década de los setentas con la publicación de un número especial de revista *Annales ESC* (1971), como de la historia del derecho y las mentalidades.[1] A partir de ello, la delincuencia, el desacato, o violación al código moral, social y judicial regentes en un espacio y tiempo determinados, han generado una amplia gama de investigaciones, que sin duda alguna, han permitido llenar un espacio vacío, hasta entonces, dentro del desarrollo social desde la Edad Media hasta la modernidad.[2] A pesar de lo prolífica de esta área de investigación, ella ha sido abordada principalmente en artículos en revistas, ensayos, recopilaciones documentales, etc.; siendo la excepción., especialmente para los reinos hispanienses, trabajos de carácter global que permitan establecer una panorámica del crimen, la violencia y cómo sus contemporáneos se han hecho cargo de aquello en base a su realidad material, mental, político, institucional e ideológica.[3] Frente a ello, en el presente ensayo no pretendemos hacernos cargo de dicha tarea, más bien, nuestro objetivo es dar

cuenta de la complejidad que reviste el estudio de la pena de muerte en el periodo comprendido entre los siglos XIV y XV en la órbita hispana, a través de una breve ilustración del fenómeno y de las aristas que deben ser abordadas para proyectar un estudio con intenciones más globales sobre el tema propuesto. Ello nos permite advertir, desde la disciplina, la necesidad de proponer una historia integradora en que lo social debe ser considerado como el amplio escenario económico, político y cultural donde el sujeto actúa, se desarrolla y transforma su realidad. Si bien, no tocaremos de forma específica o acabada el estado de las fuentes primarias (identificadas esencialmente por los historiadores como documentos legales, procesos judiciales, crónicas, etc.) ellas serán consideradas de manera transversal, ya que siguiendo la propuesta establecida, consideramos que las fuentes no se pueden limitar a una sola naturaleza, ya que la complejidad del fenómeno obliga al investigador acudir a los más variados recursos y fuentes.

1. La instauración de la pena capital

En el marco del periodo abordado: ¿se puede hablar de una constitución de la pena de muerte? Esta interrogante nos lleva, en primer lugar, a considerar la existencia o implantación de un sistema más o menos establecido de justicia, que contiene en sí, niveles de objetivación de las conductas, basado en un pensamiento filosófico acorde a las coordenadas mentales de una sociedad en su conjunto o por lo menos, del grupo social que busca dirigir. Por otra parte, tales coordenadas deben ser funcionales a una realidad social específica que, a ojos de sus contemporáneos, justifique la praxis de la pena capital. Conjuntamente, ambos elementos responden a un movimiento que establecerá las bases de la modernidad, el cual es el paso del ámbito privado de las conductas hacia lo público, lo que

paralelamente coincide con el robustecimiento del espacio urbano y una cultura de lo escrito que actúa en desmedro de lo consuetudinario.

El conjunto de los elementos citados pareciera constituirse, de forma paulatina en los reinos hispanos a partir del siglo XIII con la recepción del derecho romano-canónico basado en el pensamiento de Santo Tomás (1224-25?- 1274), quien en su Suma Teológica, fundamenta la pena capital en base a una visión del bien público, es decir, de una comunidad sagrada basada en pautas morales y espirituales específicas resguardadas por una autoridad legítima.

"[...] es lícito, (nos dice el teólogo), matar a alguien en cuanto se ordena a la salud de toda la sociedad, y, por lo tanto, corresponde sólo a aquel a quien esté confiado el cuidado de su conservación, como el médico compete amputar el miembro podrido cuando le fuera encomendada la salud de todo el cuerpo, y el cuidado del bien común está confiado a los príncipes, que tienen pública autoridad, y, por consiguiente, solamente a éstos es lícito matar a malhechores; no lo es a las personas particulares."[4]

En su escrito Tomás de Aquino denuncia la potestad del príncipe como garante de la esfera de lo público, en contraposición a lo privado. En el transcurso de los siglos VIII-XIII la ejecución de la justicia tuvo un carácter privado a través de la venganza (*deffidiatio*), ello por la noción y mantención de la idea de comunidad centrada en la familia y no en un sentido amplio como el de reino, comuna, parroquia o cofradía. La formación de sociedades identitarias más amplias, que muchas veces seguían las líneas sanguíneas políticas –a través de alianzas matrimoniales- fueron ampliando la idea de comunidad, especialmente en el ámbito urbano, hasta establecer en la comuna o reino una idea de comunidad que

debía ser regida por una ley común, en desmedro, en muchas ocasiones, de los fueros e instituciones de justicia y vigilancia locales. La generación de esta comunidad desde abajo (es decir desde la propia sociabilidad de los sujetos) se ve dirigida desde arriba por un príncipe o institución con pretensiones directrices o dirigentes (Monarca, Estado u otro ente asociativo capaz de legitimar su posición, sea por medios violentos, ideológicos u icónicos).

Especialmente variopinta se nos presentan la legislación y las instituciones que introducen y aplican la pena de muerte en las diversas regiones de la península hispánica (usamos esta terminología para dar una idea de conjunto a pesar de la necesidad de considerar los procesos en términos de reinos, especialmente para los siglos XIII- XIV). Si bien a partir del siglo XIII, particularmente para el caso de Castilla, la legislación criminal comienza a concentrarse en una institución común como fueron los Tribunales Reales a través de los casos de Cortes[5]. Fue con los Reyes Católicos que se buscó acabar teóricamente con la aplicación privada de la justicia a través de la *iusy puniendi real*. El monopolio de la aplicación de la justicia civil y criminal no debe pensarse en términos literales, pues, ella fue delegada a una serie de instituciones como fueron: El Justicia, la Santa Hermandad, los tribunales de la real audiencia, *Canchillería* criminal, el Conssel, etc. Son conocidos los conflictos entre diversas instituciones, especialmente cuando entre ellas existían componentes nobiliarios antagónicos[6] lo que afectaba finalmente a los procesos por los cuales a un acusado se le podía aplicar la pena de muerte. No obstante, independiente a aquello, es interesante considerar que la instauración y aplicación de la pena de muerte implicaba no solamente una fundamentación teórica-jurídica a través de fueros o legajos que datan del siglo XIII y XIV.[7] Su práctica demandaba la creación de tribunales organizados jerárquicamente, la creación de una policía

urbana y rural capaz de vigilar y castigar, exigiendo importantes caudales de dinero, como lo han demostrado investigaciones sobre la Santa Hermandad[8]o las milicias ciudadanas. Por otra parte se debe destacar que parte de estas policías urbanas nacen como cuerpos armados para la defensa externa de sus ciudades o villas recién conquistadas, evolucionando finalmente en policías urbanas dependientes de la misma población tanto en su estructura como financiamiento[9].

El devenir de los citados cuerpos armados, pertenecientes a un sistema judicial y criminal en formación y ajuste, al mismo tiempo debe ser observado bajo la evolución de las amenazas que viven las ciudades y villas hispanas. Si durante los siglos precedentes, el enemigo venía desde afuera; en las últimas centurias medievales las miradas de los poderes locales y regios apuntaran sobre los enemigos internos, que introducirán la violencia al interior de la comunidad. De ellos, lo malhechores fueron identificados como los delincuentes profesionales, a quienes la policía urbana permanentemente perseguirá y castigará mediante penas monetarias, corporales, el exilio y la *muert corporal*. Aparentemente tanto las ciudades y villorrios castellanos como aragoneses vivirán durante este periodo un escenario de violencia que se manifestará de diversas formas. Por una parte, como en el caso aragonés, el escenario de violencia estuvo fuertemente protagonizado por conflictos nobiliarios y banderizas que obligaron llamar a los citados fueros "*De homicidiis et aliis criminibus y de guerreantibus et eorum valitoribus.*"[10] Junto a ello se generó una violencia cotidiana protagonizada por los habitantes comunes (entre conyugues, hermanos, vecinos y hombres no conocidos) de las ciudades, villas y tierras rurales.[11] En definitiva, la pena de muerte, basada en un pensamiento articular del bien común, es aplicada paulatinamente en diversas zonas en base a un contexto criminal y violento que coincide con la creación y

robustecimiento de instituciones capaces de aplicar la ley en el nombre de la comunidad y de quien la encabeza.

2. Crimen y castigo

Llegado a este punto, corresponde considerar o por lo menos poner atención en la necesidad, para el caso que nos toca y para quienes buscan desarrollar estudios acabados sobre este tema u otro afín, de definir o llegar a una ilustración de conceptos como “delito” y “crimen”[12] utilizados durante el periodo estudiado. Ello nos exige llevar nuestro análisis al plano de la historia de las ideas y de las representaciones, para poder posteriormente dar luces de la conformación de la imagen del delincuente. De esta manera, se evitará vaciar el estudio de su centro, que es el sujeto o los sujetos históricos que la componen.[13] Es aquí donde las fuentes primarias, sean estas postulados teóricos contemporáneos, procesos judiciales, fueros o testimonios de viajeros, etc., cooperan en la construcción de conceptos y definiciones de crimen(es) y criminal(es) (tanto en términos teóricos como prácticos), para en el último caso, conocer quiénes eran, sus orígenes sociales, edades, profesiones, acción delictiva, sexo, causas del crimen, quiénes eran las víctimas, los tiempos y espacios en que ocurrieron los hechos, entre otras temáticas. Esta tarea tal vez comprenda la parte más ardua y compleja para el caso español, debido a la carencia de una serie documental capaz de ser trabajada cualitativa y cuantitativamente y que permita entrever las tendencias generales del delito y el crimen, quiénes la protagonizan, y de ellos, cuáles merecieron la pena máxima.

Por el momento nos encontramos posibilitados de establecer algunas de las causas o acciones consideradas delitos que llevaron a los aparatos judiciales y

criminales a dictar la pena capital. Siguiendo los estudios citados de Iñaki Bazán, Martine Charageat y el trabajo de Ricardo Córdoba de la Llave[14] se puede establecer que el principal delito que conlleva a la pena corpórea es el homicidio, especialmente cuando es protagonizado por un hombre en contra de su mujer o hijos, o viceversa, ya que este tipo de hechos era considerado por la justicia como homicidio y suicidio, bajo la noción de que con ello, el agresor atentaba en contra de su propia sangre. No obstante existían casos en que el homicidio no era sinónimo de una pena de muerte inexorable, ya que a partir de ciertas consideraciones como son: la defensa propia o cuando el femicidio estaba justificado por el delito de adulterio ejecutado por parte de la víctima. Incluso, en muchos casos, la misma justicia permitía realizar el femicidio previa comprobación de la infidelidad. Lo último nos muestra el estado de transición existente entre la justicia pública y privada, ya que el femicidio estaba dado por la violación del honor masculino extendible a toda la parentela consanguínea y política, por lo cual, previa autorización pública, la aplicación de la pena era realizada por el mismo afectado. No obstante, el tomar la justicia por sus propias manos y la forma de hacerlo, correspondía a una decisión personal del marido, pues él podía optar por la expulsión de la fémina del hogar o ciudad, el cobro de una indemnización correspondiente a la dote femenina y los bienes del amante, es decir, en definitiva que la sentencia judicial no era de pena de muerte como tal, sino la posibilidad de elegir, por parte de hombre, de un utillaje de penitencias en contra la fémina adúltera.[15] Sin embargo, la actuación precipitada por parte del marido mediante el homicidio conyugal, tenía como consecuencia ser castigado por la justicia. Es el caso de Cristóbal Pérez, quien en 1491 al matar a su esposa adúltera, fue condenado a un año de destierro *“por lo aver cometido por su propia autoridad”*[16].

Un delito merecedor de pena de muerte, tiene que ver con las agresiones corpóreas, especialmente aquellas que provocaban daños irreparables en la víctima, como eran pérdidas de la mano diestra o lesiones graves en el rostro. Este tipo de lesiones eran particularmente propicias para la aplicación de la máxima pena, ello por causar un daño irreparable no solo al cuerpo, sino a la forma de vida de la víctima, viéndose ésta limitada en su capacidad de trabajo y por ende de subsistencia. Otras agresiones también podían conllevar a la pérdida corpórea como las marcas difamantes, por ejemplo las heridas faciales propias de los marginales y por ello plausibles de desembocar en un rechazo social. Los atentados en contra de la propiedad no eran directamente causantes de *perdida corporia*. Su aplicación se dio rara vez a malhechores que reincidían en el delito o violación a condenas como el exilio. Delitos como la violación y en especial los *pecado contra natura* fueron considerados actos merecedores de pena de muerte, siendo aplicada tanto por la justicia civil como por la inquisición.

De lo anterior se desprende que la pena de muerte no estaba reservada a los delincuentes profesionales (malhechores o rufianes), sino que podía ser aplicada sobre cualquier miembro de la comunidad, incluso aquellos pertenecientes al clero, como lo muestra la ejecución del sacerdote mosen Joan en Valencia el 9 de agosto de 1524. [17] Igualmente las transgresiones merecedoras de la muerte corpórea eran de diferente naturaleza, pasando por homicidios, transgresiones morales y sexuales, violación en contra de la propiedad, la ortodoxia u violación reiterada de penas.

Un estudio acabado de los casos judiciales, a través de series de fuentes primarias, permitiría al investigador lograr sopesar y reconstruir el catalogo de valores sociales que el grupo dirigente busca instalar, proteger y reforzar en el transcurso de los siglos XIV y XV hispanos, a través de la justicia pública, como

también dar luz no solo de los delitos y crímenes proclives a ser condenados con la pena máxima, sino de los sujetos que los protagonizan, sus orígenes sociales, sus víctimas, de manera tal de reconstruir uno más de los aspectos de la vida social del periodo abordado.

3. Los objetivos de la pena de muerte y su escenificación

Los poderes dirigentes a través de los documentos legales, dejan en claro y sin resquemores, los objetivos de la instauración y aplicación de la *muert corporal* a través de su escenificación. El muy citado extracto de las Partidas habla por sí mismo: *“paladinamente debe ser hecha la justicia de aquellos que hubieron hecho porque deban morir, porque los otros que lo vieren y lo oyeren reciban ende miedo y escarmiento, diciendo el alcalde o el pregonero ante las gentes los yerros porque los matan.”*[18] Como bien dice Bazán, *“la pena ahora se concebía desde una doble perspectiva retributiva y preventiva.”*[19] Su segunda naturaleza se imprimía en la subjetividad del habitante de la ciudad o villa, a través de la puesta en público de la aplicación de la pena, la cual constaba de pautas bien conocidas por la autoridad, pautas que dependían de los tipos de delitos, el origen social del condenado y las posibilidades materiales con que contaba la justicia local. Dentro de los métodos más utilizados se encontraba el ahorcamiento por el cuello y por las piernas, siendo esta última, reservada para sujetos que cometieran delitos de mayor connotación social, pues, esta variable generaba mayor sufrimiento al condenado ya que implicaba alargar el proceso fisiológico del fallecimiento.

Analizando someramente los métodos de ajusticiamiento, se infiere la existencia de un amplio conocimiento físico del dolor por parte de las autoridades, siendo éste un elemento agregado, ampliado o disminuido, dependiendo del

delito o crimen llevado a cabo por el reo. Otro método, menos utilizado al parecer, fue el ahogamiento a través de inmersión, como se ve en el caso de Rodrigo Álvarez, quien matara a su mujer embarazada en 1493 en la ciudad de Sevilla, por lo cual la justicia lo condenó “a que fuese echado en el río Guadalquivir en un tonel con los animales que la ley dispone, como persona que había matado a su mujer e hijo que era su propia carne y sangre.”[20] Para poder comprender la presencia de animales al interior del tonel en el que era introducido el condenado, se debe realizar un estudio de carácter antropológico que nos dé las coordenadas mentales, o mejor dicho, el imaginario que justificaba su presencia en el ritual. Fuera de esta particularidad, otro método de aplicación era el ajusticiamiento por *aseatamiento*, correspondiente a un tipo de fusilamiento con saetas, es decir con flechas, donde la Santa Hermandad participaba activamente. Se podría decir que este tipo de ajusticiamiento fue característico de los casos criminales tomados por la Santa Hermandad, así por lo menos lo demuestra el trabajo del historiador Ricardo Córdoba de la Llave referido a las hermandades andaluzas.[21]

Tomando atención sobre el peregrinar del condenado hacia el patíbulo, se hacen evidentes las intenciones pedagógicas del proceso, especialmente cuando se observa la espacialidad que ocupa la caravana compuesta por el condenado, el escribano, el verdugo, el alcalde de la Hermandad, los sacerdotes franciscanos[22] y el pregón, este último, encargado de hacer pública las causas de la pena. Generalmente la trayectoria hacia el patíbulo, ubicado en la plaza del mercado o el portal de la ciudad, se realizaba por las principales calles y colaciones de la urbe, con la firme intención de dar cuenta pública, por una parte de la violación cometida por el condenado, como también, provocar la vergüenza de éste frente a su accionar delictivo o criminal. Sin embargo, mucho más impactante suele ser el *post mortem* donde el cuerpo flagelado era expuesto al

público por horas o incluso días.[23] En otras ocasiones se solía descuartizar el cuerpo del imputado, siendo expuestas sus partes en diversas zonas tanto de la urbe como en los caminos de acceso a ella.

Como hemos dicho, el método y el ritual con el cual se ejecutaba la pena de muerte dependían del carácter y gravedad del delito. No obstante otra variable del proceso tenía relación con el origen social del imputado. Nos limitaremos tan solo a especificar que los sujetos pertenecientes a las clases nobiliarias que cayeron en desgracia bajo la pena capital, debían ser ejecutados en un espacio cerrado y a través del degollamiento con cuchillo; ello en primer lugar, buscaba evitar la vergüenza pública del condenado como también, inferirle el menor dolor posible en su ejecución. Independiente de tales consideraciones sociales, y siguiendo la documentación judicial, criminal y procesal tocante a la pena de muerte, aparentemente, se pudiese concluir que estamos frente a una sociedad evidentemente cruel con quienes violaban las pautas conductuales de la comunidad, como también su incapacidad de propiciar métodos de conversión y rehabilitación de los condenados. Ante ello, no se puede negar que quienes aplicaban la condena tomaron gran atención sobre los métodos de ejecución que permitieran causar la mayor humillación y dolor corporal al condenado y al mismo tiempo provocar la sumisión social mediante la imposición del miedo en el espacio público. Sin embargo, tal conclusión reviste una serie de peligros, especialmente cuando la serie de documentos criminales son limitados.

El estudioso de la criminalidad y los métodos de represión social no puede solo limitarse al análisis de las fuente primarias propias o exclusivas del fenómeno abordado, ya que ello ha de limitar la visión del conjunto de las prácticas sociales que giran en torno a un fenómeno específico, suscitando finalmente la generación de una imagen simplista y prejuiciosa del periodo histórico que se aborda. En este

sentido se deben hacer preguntas básicas como: ¿Cuál era la frecuencia o la estadística de la pena de muerte en el periodo estudiado?; ¿Todas las condenas eran llevadas a cabo?; ¿existían resquicios judiciales u otras alternativas que permitieran evitar la condena? Tales cuestionamientos, por el estado de las fuentes primarias para la zona de España en las últimas centurias medievales, pueden convertirse en verdaderos dolores de cabeza para el historiador o investigador que pretende responderlas. Pese a ello existen ciertas alternativas que nos permitirían hacernos una idea, si bien no exacta, aproximativa frente a algunas de estas interrogantes.

4. El perdón y alternativa frente a la muerte

Ante las dificultades que pueden presentar las fuentes primarias relacionadas directamente a los procesos judiciales y criminales aquí abordados, gran importancia toman aquellas fuentes primarias o secundarias de carácter auxiliar, que nos permiten inferir la efectiva aplicación de la pena de muerte. Los trabajos específicos sobre este tema suelen presentar ilustrativos casos del proceso y cumplimiento de la condena a muerte física. No obstante las fuentes utilizadas suelen ser parciales, o pertenecientes a zonas muy específicas, por lo cual no se ha logrado establecer estadísticas definitorias que nos hablen sobre el número de condenas y el porcentaje del cumplimiento material de aquellas. Sin esos datos específicos, se nos hace difícil concluir cuán frecuente fue para la sociedad hispana bajo medieval, presenciar un ajusticiamiento. De esta manera, por el momento, solo podemos inferir que no todas las condenas a pena de muerte lograban ser aplicadas.

Observando la recopilación de fuentes realizada por Ricardo Córdoba[24] encontramos una serie de documentos que nos ayudarían a inferir, en términos generales, la existencia de un número no menor de condenas no materializadas. Lo anterior, a modo de ejemplo, se puede constatar en un documento de Córdoba del 20 de abril de 1470, día en que se realizó el llamado “Perdón de Viernes Santo”. [25] En él se observan como los afectados por homicidio y otros delitos, declaran públicamente en la Iglesia Catedral de Santa María, perdonar a los criminales y delincuentes que habían cometido *yerro* sobre ellos. Tan solo en este documento encontramos 25 casos de perdón a homicidas, quienes habrían efectuado su delito entre 12 y cuatro años antes del acto citado. Solo cuatro casos de perdón son por deudas o agresiones. De ello se infiere, en primer lugar, que el homicidio era un delito reconocido dentro de la sociedad cordobesa, como también que muchos de estos casos llevaron años en poder resolverse a través del definitivo perdón. Junto a ello, se observa que el homicidio como delito merecedor de pena de muerte no siempre fue procesado o por lo menos sus autores no llegaron a enfrentar el patíbulo. Si bien se podría pensar que dicho perdón correspondía a una práctica de carácter espiritual *post mortem*, ello es descartado, toda vez que para realizarlo públicamente al interior de la catedral, el sujeto que confería el perdón, debía presentar testigos, de manera que se trataba de un acto de carácter piadoso, pero al mismo tiempo con personalidad pública o incluso jurídica. Esta última naturaleza se refleja en la existencia de la lista en manos del poder público, de quienes perdonaban y quienes eran perdonados. Es decir, el perdón era conocido, testificado por la comunidad al interior de la Iglesia como también por los tribunales de justicia con la intención de proporcionar la libertad de tránsito al acusado.

La existencia de casos en que la parentela de la víctima material, después de dieciséis años, decida perdonar a quien ha efectuado el delito[26], por otra parte nos habla de la existencia de crímenes impunes, es decir, que no fueron juzgados, condenados o sometidos a la pena correspondiente. Ello pudo suceder tanto por la inexistencia de la denuncia como por la incapacidad de los tribunales de someter a los criminales a un proceso judicial que desembocara en una eventual condena formal y práctica. Esto, en el caso de la pena de muerte, no sería extraño, pues, se debe tomar en cuenta que la testificación del acusado de homicidio u otro delito merecedor de la pena de muerte se realizaba a través de la publicación del requerimiento de presentación del acusado en la puerta de la Iglesia, acto después del cual el acusado tenía nueve días para presentarse delante de la justicia. Este tiempo de espera claramente permitía al acusado desarrollar diferentes métodos o estrategias para escapar de una inminente condena capital, como era la fuga del sitio o ciudad donde había cometido el crimen.

Fuera de las inferencias propuestas anteriormente, Iñaki Bazán ha dado luces sobre la búsqueda, por parte de la clase dirigente, de condenas alternativas a la pena de muerte. Ello respondería según el historiador, al alto costo que significaba para el erario público y municipal la aplicación de tal pena, ya que ella implicaba el pago de sueldo a verdugos, ballesteros, y la construcción del patíbulo. Además, Bazán ha dejado entrever, a partir del reinado de los Reyes Católicos, como éstos estimularon la generación de condenas alternativas a la pena capital, como por ejemplo: servir en las galeras de la Armada Real, el servicio militar en tierras conquistadas (Granada), y el sometimiento a trabajos forzados.[27] Todas estas alternativas estaban relacionadas finalmente con el destierro, que ocupó la cabecera dentro de las condenas en los primeros años del siglo XVI.

De todo lo anterior se puede pretender que la Pena de Muerte poco a poco se convirtió en un castigo reservado a casos muy específicos y de alta connotación pública, por lo que su aplicación y escenificación no puede pensarse como frecuente o pan de cada día en las tierras hispanas, lo cual no quita su carácter pedagógico al momento de su realización; por el contrario, su exclusividad lo hace ser realmente ejemplificador, evitando de esta manera una eventual insensibilidad ciudadana ante tal castigo, lo que se ve reflejado en el registro documental de verdaderos levantamientos civiles en contra de ejecuciones, donde la misma comunidad consideraba injusta la pérdida corpórea. [28]

5. Consideraciones finales

A primera vista, proponer el estudio histórico de la Pena de Muerte en la Baja Edad Media hispana puede parecer una empresa destinada a conocer una más de las curiosidades de un periodo caracterizado por la crueldad. Claro está que tal prejuicio hallaría su razón en cuanto el investigador estuviera guiado por el simple espíritu narrativo, descontextualizado y ausente de problemáticas que buscaran reflejar en definitiva las lógicas sociales, mentales, políticas y económicas que subyacen al fenómeno como tal. En las páginas precedentes, por el contrario se ha buscado demostrar cómo la implantación de la pena capital responde a un escenario mucho más amplio y complejo, cuyo análisis exige al investigador comprender el fenómeno a partir de diversas variables. Así, se debe indagar en temas como: el desarrollo jurídico-filosófico que contiene y legitima la pena de muerte, las instituciones encargadas de su aplicación, el escenario social que exige su instauración, sus diferentes acepciones, objetivos, campos materiales en que se apoya, etc. De esta manera, nos damos cuenta de todo lo complejo que implica

abordar aquello que en un inicio parecía simple y anecdótico. Claramente, en las páginas precedentes no se aborda la totalidad o el conjunto de variables necesarias para la producción de un cuadro integral, que ilustre y explique las implicancias de la pena de muerte en el espacio y tiempo que nos ocupa. Pese a ello, consideramos que el poner en la palestra las dificultades, los vacíos, los peligros y desafíos que reviste un fenómeno histórico como éste, es un ejercicio necesario y conveniente que nos debe ayudar a plantearnos nuevas perspectivas de análisis, tal vez no solo centradas en los elementos constituyentes, sino más bien en la manera en que ellos se entrelazan y relacionan, proponiendo finalmente una historia de las relaciones.

* Eduardo Muñoz Saavedra es Licenciado y Profesor de Historia y Ciencias Sociales, Universidad de Arte y Ciencias Sociales. Programa de Magíster en Historia económica y social, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

[1] Mendoza Garrido, Juan Miguel, "La delincuencia a fines de la Edad Media, un balance historiográfico", *Revista Historia, instituciones y documentos*, Sevilla, Año XX, núm. 20. 1993., pp. 231-260.

[2] A modo de ejemplo de este tipo de trabajos: Becher, M.B, *Criminal Law and Society in Late Medieval and Tudor England*, Nueva York, 1984. Cohem , E, "Violence Control in Late Medieval France. The social Transformation of the Assurement", *Revue d' Histoire su Droit*, 51, 1983., pp. 111-122. Ruggiero, G., *Violence in Early Renaissance Venice*, New Brunswick, 1980. En ámbito hispano: Campo, L., de, "Delitos por heridas en el fuero general de Navarra", *Cuadernos Etnología y*

Etnografía de Navarra, vol. 45. 1985. Gutierrez, Nieto, J.I, "Violencia y sociedad en el pensamiento historiográfico de los humanistas españoles", *Revista Hispania*, vol. 38, núm., 140, 1978, a ello se suman los seis números de la revista *Clío y Crimen* de la cual daremos más referencia e las páginas siguientes.

[3] Una excepción en el contexto de Europa occidental, lo reviste el trabajo de Weisser, Michael., *Crimen and Punishment in Early Modern Europe*, Brighton , 1982.

[4] Aquino, Tomás de, *Suma teológica*, t.8, Madrid, La Editorial Católica, BAC, 1956, p. 436.

[5] Enrique II reclamaba su potestad real a la aplicación de la justicia civil y criminal expresando "*jurisdicticcin suprema civil y criminal pertenece á nos, fundado por derecho comun, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestro reynos y senorios*". Cortes de Toro de 1371. Novísima Recopilación de las Leyes de España: 4. 1.1. Citado por: Bazán Iñiqui, "La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media", *Revista Clío y Crimen*, Durango, año IV, núm. 4, 2007, p. 308.

[6] Con respecto a estos conflictos y el papel de la pena de muerte ver: Charageat, Martine, "La pena de muerte y justicia en las ciudades aragonesas", *Revista Clío y Crimen*, Durango, año IV, núm. 4, 2007, pp. 95-116.

[7] Para el caso del reino de Aragón la implementación de la pena de muerte no fue realizada de manera homogénea ni paralela a la de Castilla. En su caso se observa un atraso, pues, solo a fines del siglo XIV encontramos los primeros antecedentes: Cortes de Monzón (1398), Zaragoza (1413), Maella (1426), Alcañiz (1436) por ejemplo.

[8] Gómez Vozmediano, Miguel Fernando, "Una Corte rural de justicia: La Santa Hermandad vieja de Almadóvar del Campo (1456- 1808)", *Cuadernos de Historia*, Madrid, año XII, núm. 22, 1999, pp. 107-135.

[9] “se conzedio a esta (villa) por el dicho rey don Enrique, y a peticion del Maestre de Calatrava don Pedro Giron, su Camarero Mayor, carta privilegio confinando en ella la Santa Hermandad Vieja que de grandes tiempos estaba establecida en los campos de Calatrava para el seguimiento, prision y castigo de los malhecho-res y ladrones. Su data en Burgos el año 1462” en: *Ciudad Real a través de las descripciones del Cardenal Lorenzana, Toledo, 1985, p. 68.* “En paradero desconocido, el documento puede corresponderse con el ‘Plivilegio de fleunandad’ aludido en una antigua relación de los fondos concejiles. II J, M. Sánchez Benito. Santa Hermandad.” *Ibidem*, p. 113.

[10] Ver cita siete.

[11] Córdoba de la Llave, Ricardo, “Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media”. En: *Conflictos Sociales, políticos e institucionales en España en los Siglos XIV y XV*, XIV semanas de Estudios Medievales, Nájera, 4 al 8 de agosto 2004. pp.393-443. Viciano, Pau, “Violencia y criminalidad en una villa medieval: Castellón de la Plana en el siglo XV”, *Revista Hispania*, vol. LXVI, núm. 224, 2006, pp. 851-881.

[12] Lograr dar cuenta de estos conceptos, nos permite conocer el utillaje mental y moral del periodo estudiado y de cómo la sociedad va formando imágenes de sí misma referentes a lo bueno y lo malo, lo normal y anormal.

[13] “los historiadores españoles han abordado una temática compleja en la cual se entrelazan los estudios sobre la pobreza, la miseria y las formas de asistencia a los más desfavorecidos (tema ampliamente desarrollado desde los años setenta y que cuenta con una abundante bibliografía), con lo relativo a la prostitución y el comportamiento sexual, la delincuencia y la criminalidad, el desclasamiento social y el vagabundeo (en los que sólo se ha profundizado a partir de la década de los 80 y para los que existe un volumen relativamente menor de producción historiográfica reciente).” Córdoba de la Llave, Ricardo, “Marginación social y

criminalización de las conductas”. En: *El mundo social de Isabel la Católica: la sociedad castellana a fines del siglo XV*. 2004, pp. 293- 322. Tales estudio nos permiten conocer aquellos grupos considerados como marginales, y a los cuales comúnmente se les ha identificado como sectores proclives a la trasgresión social, sin embargo, seguir solo esta línea de trabajo nos deja afuera un conjunto de sujetos que no necesariamente son parte de los grupos periféricos y que igualmente desarrollan acciones consideradas delictivas, y de los cuales existen abundantes pruebas de su participación en juicios y condenas de carácter criminal.

[14] Córdoba de la Llave, Ricardo, “El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media”, Primera Parte, *Revista Clío y Crimen*, Durango, año II, núm 2, 2005, pp. 278-504.

[15] En el año 1494, Fernán Ruiz, sevillano, tras probar ante la justicia el adulterio de su mujer, los alcaldes de Corte en grado de apelación dictaminaron que “*dándola por actora y perpetradora del dicho delito, ordenando que en cualquier lugar que fuere hallada fuera presa y entregada al dicho Fernán Ruiz, su marido, con todos sus bienes muebles y raíces, para que de ella hiciera lo que quisiera dándole pena de muerte u otra cualquier condena*” *ibídem*. p. 459.

[16] Caso citado por: Bazán Iñaki, *ibídem*, p. 316.

[17] *Libre de Antiquitats, Valencia-Barcelona*, Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana- Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 1994. Citado por: Adelantado Soriano, Vicente, “La pena de muerte como espectáculo de masa en la Valencia del Quinientos”. En: Surera Turó, Josep Llués (Ed), *Estudios sobre Teatro Medieval*, Valencia, Universitat de València, 2008, p. 20.

[18] Partida VII, Tit. XXXI, Ley 11.

[19] Bazán, Iñaki, *ibídem*, p. 309.

[20] Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 242. 1477 noviembre 3. Jerez de la Frontera. En: Córdoba de la Llave, *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte.* p. 557.

[21] “En 1487 Juan Benito y su hijo Martín fueron condenados por la Hermandad sevillana a pena de muerte por saeta por haber mutilado a Inés García, vecina de Cumbres Mayores; en 1490 Alfonso de Salamanca fue igualmente condenado «a pena de muerte de saeta» por haber forzado a la hija de Leonor López, vecina de Córdoba; y en 1492 lo fue Alfonso Gaspar por haber herido ‘de tres cuchilladas de que llegó a punto de muerte’ al sevillano Juan Ortiz” Córdoba de la Llave, Ricardo, “La implantación de la Hermandad y su actuación en contra del crimen en Andalucía a fines del siglo XV”, *Revista Clío y Crimen*, Durango, año II, núm. 3, 2006, p. 189

[22] La orden franciscana parece haber sido la encargada en muchos de los casos de proveerle al condenado de la llamada “buena muerte” correspondiente a dar perdón de sus pecados. Su presencia era considerada como un privilegio, pues, en otras ocasiones, dependiendo del delito, el ejecutado era marginado de los responsos religiosos.

[23] Los registros sobre condenas muestran incluso cuerpos expuestos en la vía pública hasta nueve días después de su ejecución.

[24] Córdoba de la Llave, Ricardo, *El homicidio en Andalucía...*, Segunda parte. *Op.cit.*

[25] Córdoba 20 de abril de 1470. Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 6, cuaderno 3º, fols. 61v-64r. en: *ibidem*, p. 524.

[26] “Perdonó catalina Ruys, muger de alfonso de alcabdete, vesyna a sant miguel, al que mató a alfonso Ruys de palacio, su padre, en córdova avrá dies e seys años. Testigos los dichos fernando de córdoba e antón Ruys e alfonso garçía.” *ídem*.

[27] Bazán Iñiqui, *La pena de muerte en...*, *ibídem.*, p. 345-346.

[28] Charageat, Martine, *Op.cit.*

Para citar este artículo:

Muñoz Saavedra, Eduardo, “La Pena de Muerte en la España Bajo Medieval: elementos, perspectivas y apuntes para su desarrollo”, *Revista Historias del Orbis Terrarum*, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas, ISSN 0718-7246, vol. 1, Santiago, 2011, pp.14-34